



LEY N° 268

EDUCACION: MAXIMO DE ACUMULACION HORARIA PARA LOS DOCENTES DE NIVEL MEDIO DE LA PROVINCIA.

Sanción: 07 de Diciembre de 1995.

Promulgación: 28/12/95. D. P. N° 2227.

Publicación: B.O.P. 05/01/96.

Artículo 1°.- Establécese para todos los docentes de nivel medio de la Provincia un tope máximo de acumulación horaria de cuarenta y dos (42) horas cátedra semanales.

Artículo 2°.- Los docentes transferidos en virtud de la Ley Nacional N° 24.049 que no cumplieren con este requisito, deberán efectuar la opción antes del 1° de marzo de 1996.

Artículo 3°.- Los docentes transferidos, una vez efectuada la opción a que hace referencia el artículo anterior, como así también todos los docentes del nivel medio de la Provincia, solamente podrán mantener aquellas horas cátedra que excedan el tope aludido en el artículo 1° con carácter transitorio.

Artículo 4°.- A los fines del artículo anterior, establécese el carácter de transitorio que comprenderá la posibilidad de mantener aquellas horas cátedra excedidas solamente en los casos en que no hubiere inscriptos con igual o mejor título para el dictado de esas horas cátedra, cesando automáticamente en las mismas, al presentarse en los listados respectivos un aspirante que reúna esas condiciones.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente en un plazo no mayor de diez (10) días.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.